

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1381

19 de octubre de 2023

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

*Coautores la señora Jiménez Santoni; los señores Matías Rosario, Morales; las señoras Moran Trinidad, Padilla Alvelo; los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Ruiz Nieves; la señora Soto Tolentino; y los señores Torres Berríos y Villafañe Ramos*

*Referido a Comisión de Salud*

#### LEY

Para establecer la “Ley para garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa de pacientes y residentes en hospitales e instituciones para adultos mayores, tanto públicos como privados”; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los momentos más dramáticos y angustiosos para el ejercicio de la libertad religiosa que se ha vivido en toda la historia de Puerto Rico fue durante la pandemia del Covid-19. En ese momento, las instituciones religiosas experimentaron dificultades insuperables para poder servir a la población creyente que reclamaba ansiosamente ser servidos por sus líderes religiosos, sobre todo en los momentos de agonía y muerte.

En efecto, los hospitales e instituciones para adultos mayores, mientras por un lado permitían la entrada al personal que ellos llamaban *esencial*, si estos cumplían con las medidas de seguridad, excluyeron a los líderes religiosos que hubiesen podido

cumplir con las mismas medidas de seguridad y de esa manera habrían podido servir a la población creyente que reclamaba ser servida.

La razón de esa exclusión arbitraria por parte de los hospitales e instituciones para adultos mayores no era por motivos de seguridad y salud sino por el pobre entendimiento del alcance de la libertad religiosa en situaciones extraordinarias como era la pandemia.

De hecho ante situaciones parecidas a las nuestras, *The Office for Civil Rights del U.S Department of Health and Human Services* tuvo que intervenir con hospitales que negaban acceso a líderes religiosos cuando eran reclamados por los ciudadanos, exigiéndoles respetar el derecho a la libertad religiosa de los pacientes<sup>1</sup>.

Incluso, esa agencia gubernamental publicó unas guías tituladas *Guidance for Infection Control and Prevention of Coronavirus Disease (COVID-19) in Hospitals, Psychiatric Hospitals, and Critical Access Hospitals (CAHs): FAQs, Considerations for Patient Triage, Placement, Limits to Visitation and Availability of 1135 waivers* donde se afirmaba categóricamente:

Facilities must ensure patients have adequate and lawful access to chaplains or clergy in conformance with the Religious Freedom Restoration Act and Religious Land Use and Institutionalized Persons Act<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cf. The Wall Street Journal, “Hospitals’ Covid-19 Policies Face Religious-Rights Checks by Trump Administration”, <https://www.wsj.com/articles/hospitals-covid-19-policies-face-religious-rights-checks-by-trump-administration-11597065830>; OCR Resolves Religious Discrimination Complaint after Maryland Hospital System Ensures Patients Can Receive Religious Visitations During COVID-19 <https://www.hhs.gov/guidance/document/ocr-resolves-religious-discrimination-complaint-after-maryland-hospital-system-ensures>

<sup>2</sup> Cf. Guidance for Infection Control and Prevention of Corona virus Disease (COVID-19) in Hospitals, Psychiatric Hospitals, and Critical Access Hospitals (CAHs): FAQs, Considerations for Patient Triage, Placement, Limits to Visitation and Availability of 1135 waivers, pag.8 <https://www.hhs.gov/guidance/sites/default/files/hhs-guidance-documents/QSO-20-13-Hospitals-CAHs%20REVISED.pdf>

De hecho, ha habido un debate jurídico internacional sobre la represión de la libertad religiosa en el contexto de la pandemia del Covid-19<sup>3</sup> y aunque no hay consenso sobre la justeza de las acciones tomadas por las autoridades públicas, se ha podido constatar la falta de valorización del derecho a la libertad religiosa fundamentados en prejuicios ideológicos y desconocimiento de la aportación única que la experiencia religiosa puede tener a favor del bienestar de los seres humanos<sup>4</sup>.

Este proyecto de ley se fundamenta en las indicaciones dadas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos durante el periodo de pandemia cuando afirmó que “even in a pandemic, the Constitution cannot be put away and forgotten”<sup>5</sup> recordando que se infringe la neutralidad del estado con respecto a la religión cuando por motivos seculares se permite algún tipo de acción o excepción, pero se prohíbe por motivos religiosos<sup>6</sup>. Es decir, si los hospitales o instituciones para adultos mayores permitían a su personal profesional servir a los pacientes, no podían negar el mismo acceso al clero religioso, a menos que existiese un interés apremiante y no hubiese un medio menos oneroso que impedir el ejercicio de la libertad religiosa del paciente.

Por otro lado, tenemos que afirmar que tanto los hospitales como las instituciones para adultos mayores son lugares altamente regulados, entre otras razones por recibir fondos públicos, por lo que es lógico que el gobierno exija parámetros específicos que eviten el discrimen a los derechos constitucionales de los ciudadanos como condición para conceder permisos y licenciamientos en el contexto del servicio público que ellos prestan.

Recordemos que este derecho a la libertad religiosa se reconoce a toda persona en Puerto Rico y se fundamenta en los derechos afirmados tanto en nuestras

---

<sup>3</sup> Cf. Editor Adelaide Madera “The Crisis of Religious Freedom in the Age of COVID-19 Pandemic” *Journal Laws* (ISSN 2075-471X) (available at: [www.mdpi.com/journal/laws/special issues/religious freedom](http://www.mdpi.com/journal/laws/special/issues/religious%20freedom)); Georgia Alida Du Plessis, “COVID-19 and Limitations to the International Right to Freedom of Religion or Belief” *Journal of Church and State* vol. 00 no. 0, pages 1–29; doi:10.1093/jcs/csaa082; Martínez-Torrón, Javier. 2021. COVID-19 and Religious Freedom: Some Comparative Perspectives. *Laws* 10: 39. <https://doi.org/10.3390/laws10020039>

<sup>4</sup> Cf. Mei-Chung Chang, Po-Fei Chen, Ting-Hsuan Lee, Chao-Chin Lin, Kwo-Tsao Chiang, Ming-Fen Tsai, Hui-Fang Kuo and For-Wey Lung, “The Effect of Religion on Psychological Resilience in Healthcare Workers During the Coronavirus Disease 2019 Pandemic Cross” ref DOI link: <https://doi.org/10.3389/fpsyg.2021.628894>

<sup>5</sup> *Roman Catholic Diocese of Brooklyn v. Cuomo* 592 U. S. \_\_\_\_ (2020)

<sup>6</sup> Cf. 592 U. S. at. 3-4

constituciones frente al estado como en las disputas entre partes privadas según el art. 74 del Código Civil de 2020<sup>7</sup>.

Esta ley, por lo tanto, pretende garantizar que la libertad religiosa de los ciudadanos en momentos de emergencia decretada o en cualquier otra situación, sea completamente respetada cuando un ciudadano reclama, razonablemente, su derecho al ejercicio de su experiencia creyente. No debe existir razón alguna, salvo por los medios provistos en el análisis constitucional de derechos fundamentales y las limitaciones que éste provee, que un ciudadano, por estar recluido en una institución hospitalaria o de adultos mayores, vea coartada su libertad religiosa.

Esta pieza es una de las iniciativas legislativas necesarias para clarificar la política pública en cuanto al alcance y sentido que la libertad religiosa tiene en Puerto Rico, evitando que ese derecho fundamental sea diluido en su exigencia, reprimido en su alcance, y silenciado en su necesidad.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Título

2           Esta Ley se conocerá como la “Ley para garantizar el libre ejercicio del derecho  
3 fundamental a la libertad religiosa de pacientes y residentes hospitales e instituciones  
4 para adultos mayores, tanto públicos como privados”.

---

<sup>7</sup> **Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Asamblea Legislativa, Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, Borrador para Discusión, pág. 80-81 (80-81/iii-iv):** “Las tendencias humanistas y liberadoras del ser humano, en todos los confines del planeta, indujeron a la ubicación de los derechos de la personalidad en los textos constitucionales o en la legislación especial de naturaleza política o pública. Se entendía que el problema de la negación de los derechos fundamentales de las personas se agudizaba principalmente frente al poder ilimitado del Estado. Sin embargo, las razones esbozadas para excluir el catálogo de los derechos de la personalidad de los códigos civiles se sometieron a un serio escrutinio. Concluye la doctrina moderna que la integración de estos derechos al Código Civil es necesaria, no sólo porque son inherentes a la persona natural, sino porque representan su verdadera o genuina proyección jurídica ante el Derecho y la sociedad. La jurisprudencia de Puerto Rico tuvo que reconocer el reclamo privado, entre particulares, de los derechos fundamentales que garantiza la Constitución, porque de ningún texto legal surgía su carácter oponible a los demás miembros de la sociedad. De haberse reconocido tales derechos en el texto del Código Civil, es decir, en el ámbito estrictamente privado, hubiera sido este cuerpo la fuente legal de su oponibilidad frente a terceros, no sólo ante el Estado, sin necesidad de interpretación judicial sobre este particular. La nueva normativa atiende esta necesidad”.

1           Artículo 2.- Establecimiento de Política Pública

2           Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar a todos  
3 los ciudadanos el libre ejercicio de la libertad religiosa cuando se encuentran reclusos o  
4 recibiendo servicios en hospitales e instituciones para adultos mayores, tanto públicos  
5 como privados, según los parámetros de esta ley.

6           Artículo 3.- Definiciones

7           Las siguientes palabras o términos utilizados en la presente ley tendrán el  
8 significado que a continuación se establece:

9           a)    **Adulto mayor:** significa una persona de sesenta (60) años o más de edad,  
10           que recibe servicios en un establecimiento bajo las regulaciones de la Ley  
11           Numero 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada.

12           b)   **Clero religioso:** significa sacerdote, pastor, rabino, reverendo, capellán o  
13           cualquier líder religioso de una religión o ministerio en específico.

14           c)   **Gobierno:** significa las tres ramas constitucionales del Gobierno de Puerto  
15           Rico, incluyendo cualquier departamento, o agencia, o administrador  
16           individual, o corporación pública, o instrumentalidad, o entidad  
17           gubernamental, o municipio, o corporación municipal, oficial o cualquier  
18           otra persona actuando so color de autoridad del Gobierno de Puerto Rico.

19           d)   **Hospital:** Significa una institución que provee servicios a la comunidad  
20           ofreciendo tratamiento y diagnóstico médico y/o quirúrgico para  
21           enfermedades o lesiones y/o tratamiento obstétrico a pacientes  
22           hospitalizados incluyendo hospitales generales y especiales tales como de

1 tuberculosis, de enfermedades mentales y otros tipos de hospitales y  
2 facilidades relacionadas con los mismos tales como: áreas de cuidado  
3 intensivo, intermedio y autocuidado de pacientes. Incluye, además, sitio  
4 dedicado primordialmente al funcionamiento de facilidades para proveer  
5 diagnóstico, tratamiento o cuidado médico durante no menos de doce  
6 horas consecutivas, a dos (2) o más individuos entre los cuales no medie  
7 grado de parentesco, que estén padeciendo de alguna dolencia,  
8 enfermedad, lesión o deformidad.

9 e) **Institución para adultos mayores:** Significa cualquier asilo, instituto  
10 residencial, albergue, anexo, centro, hogar, casa, misión o refugio, que se  
11 dedique al cuidado de siete (7) personas de edad avanzadas o más,  
12 durante las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

13 f) **Paciente:** persona hospitalizada o recibiendo servicios médicos en una  
14 institución de salud pública o privada.

15 g) **Persona:** significa persona natural o jurídica, según definido en el Código  
16 Civil de Puerto Rico de 2020.

17 h) **Residente:** significa cualquier persona que vive y recibe servicios  
18 profesionales en una institución para adultos mayores.

19 Artículo 4.- Derecho de los ciudadanos a recibir atención espiritual en hospitales  
20 e instituciones para ancianos.

21 Si la política de visitas de un hospital o institución para adultos mayores, tanto  
22 pública como privada, permite visitas de personas de cualquier tipo, incluidas personal

1 médico o de otros servicios, deberán permitir a miembros del clero religioso visitar a un  
2 residente o paciente que solicita dicho servicio para fines religiosos, incluso durante un  
3 estado de emergencia declarado.

4 Si por demencia o deterioro cognoscitivo un residente está imposibilitado para  
5 solicitar una visita de un miembro del clero religioso, la solicitud o consentimiento  
6 podrá ser realizado o dado por un familiar o representante legal del residente o  
7 paciente.

8 Cuando la muerte del residente o paciente es inminente, el hospital o institución  
9 para adultos mayores deberá permitir a un miembro del clero religioso visitar al  
10 paciente o residente en persona para fines religiosos si cualquiera de los siguientes  
11 apartados aplica:

- 12 1. El residente o paciente solicita, ha solicitado o consiente ser visitado por un  
13 miembro del clero.
- 14 2. El familiar o representante legal del residente o paciente solicita, en su nombre,  
15 que el mismo sea visitado por un miembro del clero religioso.

16 Por otro lado, los hospitales e instituciones para adultos mayores pueden  
17 requerir que el clero religioso cumpla con precauciones razonables de salud y  
18 seguridad, incluyendo medidas de salud, exámenes y uso de equipo de protección  
19 personal, que son impuestos por la institución de atención médica o la institución para  
20 adultos mayores en relación con todas las visitas en persona de los médicos o de  
21 cualquier otro profesional de servicio para la prevención de la propagación de  
22 enfermedades transmisibles. Sin embargo, tales exigencias de precauciones de salud

1 deben ampararse en un interés apremiante y deben ser el medio menos oneroso al  
2 ejercicio de la libertad religiosa del paciente o residente que pide la visita del miembro  
3 del clero.

4 Los hospitales e instituciones para adultos mayores pueden restringir las visitas  
5 de un miembro del clero religioso que falla en el cumplimiento de las medidas  
6 razonables de seguridad y de salud antes descritas. Sin embargo, esto no debe  
7 interpretarse como una autorización para eliminar el servicio o la atención religiosa si  
8 otro miembro del clero, autorizado por el paciente o residente, sus familiares o  
9 representante legal, cumple con las medidas razonables requeridas.

10 Artículo 5.- Reglamento y orientación del personal sobre esta ley.

11 Todos los hospitales e instituciones para adultos mayores deberán tener un  
12 reglamento adecuado sobre las exigencias de esta ley, y estarán obligados a orientar a  
13 todo su personal sobre los derechos de libertad religiosa de sus pacientes o residentes y  
14 sus familiares, según los parámetros de este estatuto. El incumplimiento con este  
15 artículo se entenderá como una falta según los parámetros del artículo siguiente.

16 Artículo 6.- Investigaciones, sanciones y responsabilidades civiles por  
17 incumplimiento de esta ley

18 Una persona u organización religiosa puede iniciar una acción civil contra una  
19 institución hospitalaria o para adultos mayores que haya violado las disposiciones de  
20 esta ley. Cualquier persona u organización religiosa que inicia una causa de acción civil  
21 podrá reclamar daños, medidas preventivas y cautelares, acomodados razonables,  
22 honorarios y costas de abogados.

1 El Gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de Salud, podrá iniciar  
2 investigaciones por iniciativa propia o por querellas de los ciudadanos ante violaciones  
3 de esta ley.

4 Las instituciones señaladas aquí que salgan responsables del incumplimiento de  
5 esta ley podrán ser sancionadas por un máximo de \$5,000.00 por cada violación y de  
6 surgir un patrón continuo de violación a esta ley, podrían ser sancionados con la  
7 revocación de su licencia para operar.

#### 8 Artículo 7.- Cláusula de Separabilidad

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
11 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
12 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
13 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
14 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
15 parte de la misma que así hubiese sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
16 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
17 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
18 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
19 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
20 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
21 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
22 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación

1 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
2 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
3 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
4 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
5 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

6 Artículo 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
7 aprobación.